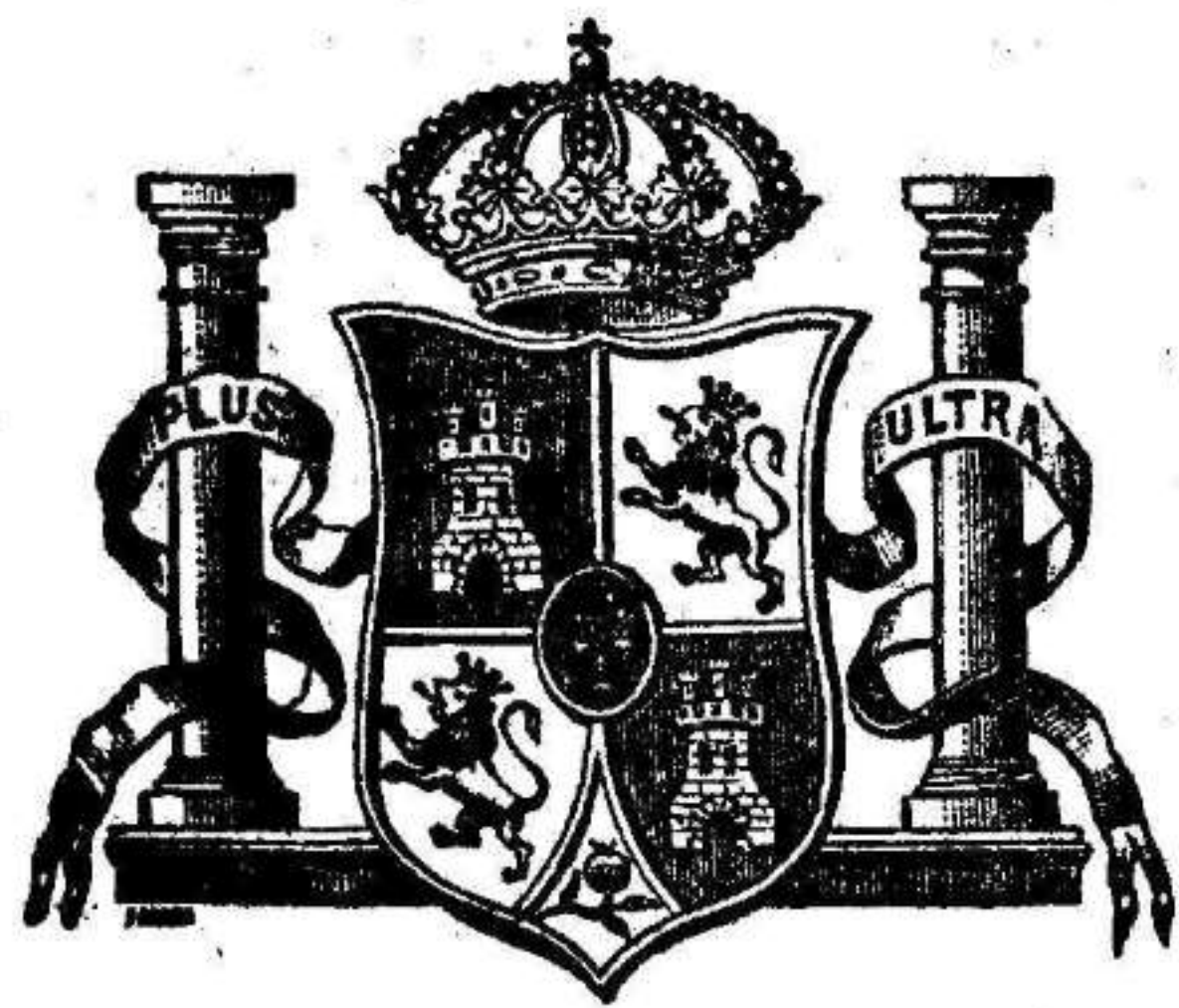


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 25.

Secretaría.—Negociado 1.º

Por circular de este Gobierno de 30 de Diciembre de 1887, publicada por suplemento al BOLETÍN OFICIAL del día siguiente, se recordó á todos los Ayuntamientos de la provincia el deber que les imponía la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, de formar y publicar las respectivas listas de electores, compuestas de todos los Concejales y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que paguen las mayores cuotas por contribuciones directas, con el fin de que las Corporaciones populares resolviesen las reclamaciones que se hicieran sobre las mismas; y como hasta la fecha no hayan participado los Sres. Alcaldes haber dado cumplimiento á lo que entonces se les previno, les concedo un plazo improrogable de seis días para que lo verifiquen, esperando de su reconocido celo no darán ocasión á nue-

vos recuerdos ni menos á medidas coercitivas.

Palencia 28 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

CIRCULAR NÚM. 29.

Secretaría.—Sección 3.ª

Según me participa el Alcalde de Paredes de Nava, de esta provincia, el día 28 de Julio último desapareció del ganado mular que custodiaba el guarda de aquel pueblo una caballería mayor, de las señas que se expresan á continuación.

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca de aquella, participándolo á este Gobierno en el caso de conseguirse.

Palencia 1.º de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

Señas de la caballería.

Una mula burrefña, pelo rojo claro, alzada seis cuartas poco más y debe estar al cerrar.

CIRCULAR NÚM. 30.

Por D. Pedro Redondo, vecino de Frechilla, ha sido recogida una caballería mayor, de las señas que á continuación se expresan, la cual se hallaba desmandada.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el fin de que pueda llegar á

conocimiento de su dueño, el que puede hacer la reclamación.

Palencia 1.º de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

Señas de la caballería.

Una mula, edad de 3 á 4 años, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas poco más y se halla rozada en la cruz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 24 de Marzo último lo que sigue:

“Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Santos Isasa, en nombre de Don Fernando Colón y de la Cerda, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Mayo de 1887, que resolvió una instancia del Conde de Guaqui por agravio comparativo en la exacción de la contribución directa en el pueblo de Seseña, provincia de Toledo:

Resulta:

Que el Conde de Guaqui adquirió del Estado, como bienes del Real Patrimonio, el segundo quinto de la dehesa Nueva del Rey, sita en término de Seseña, provincia de Toledo:

Que comprendida esta finca en amillaramiento, para el apremio de 1872 á 1873, la Corporación municipal de Seseña dió á la parte comprada una extensión de terreno mayor de la que se señaló en el anuncio á subasta, y le atribuyó un producto imponible de pesetas 44.387, siendo así que toda la finca dehesa Nueva del Rey venía figurando en los amillaramientos anteriores con un producto de 34.890 pesetas:

Que alegando estos hechos, cuya certeza la afirmaba el Conde de Guaqui, solicitó éste de la Administración económica de Toledo reforma en el amillaramiento, y nombra una Comisión para comprobar en el terreno la cabida de la finca, no habiéndose aprobado sus trabajos, por Real orden de 10 de Setiembre de 1875 se nombró á D. Juan Bautista Bernard para la antedicha comprobación, recayendo una Real orden en 5 de Mayo de 1877, con las disposiciones de la cual no se conformó el Conde de Guaqui, por lo que reclamó contra la misma en vía contenciosa; pero no fué admitida su demanda, porque la resolución reclamada resolvía un agravio absoluto alegado por el Conde:

Que en su virtud, éste, en unión de D. Domingo Rodríguez Parrondo, D. Victor Cinteto y otros contribuyentes por territorial de Seseña, promovieron expediente de agravio comparativo, citando, entre otros propietarios, como punto de comparación, á D. Fernando de Co-

lón y de la Cerda, actual Marqués de Bárboles; y después de una lenta y definitiva instrucción, previo dictamen de la Comisión especial confiada á D. Francisco Bartolomé Pardiñas, informes de las Direcciones generales de Contribuciones y de lo Contencioso, y consulta de la Sección de Hacienda de este Consejo, se dictó Real orden en 3 de Mayo de 1887, que es la citada al principio, por la cual se manda:

1.º Que el sistema que debe emplearse para practicar mediciones de fincas á los efectos de amillaramiento, es el de proyección en un plano horizontal, y que esta medida tenga caracter general.

2.º Que se instruya expediente para modificar en ese sentido el artículo 98 del reglamento de amillaramiento de 30 de Setiembre de 1885.

3.º Que en su consecuencia, se aprueban las operaciones practicadas por la Comisión Pardiñas; con arreglo á sus resultados aritméticos se fijará la contribución que corresponda á cada interesado y las indemnizaciones que aparezcan justificadas, partiendo desde la fecha en que promovió el expediente de agravio comparativo.

4.º Que no habiéndose esclarecido suficientemente ni la extensión de los terrenos de regadío que poseen el Conde de Guaqui y Parrondo, ni la clasificación ni tipos evaluatorios que en realidad puedan corresponderles, si es que efectivamente han sufrido alteración aquellos elementos productores, como indica la última Comisión comprobadora, se encomiende á la Dirección de Contribuciones, que en uso de la facultad que le confiere el art. 130 del reglamento para la administración de la contribución territorial de 30 de Setiembre de 1885, nombre nueva Comisión, que sobre el terreno, y reuniendo todos los datos necesarios para ilustrar el asunto, manifieste y pruebe cuál es la extensión de terreno regable y clase de riego que existen, así como los tipos evaluatorios que deban conformarse, si no los hubiere, con arreglo á los vigentes reglamentos, para en su virtud resolver con sujeción á los mismos lo que en definitiva proceda sobre esos extremos, y hacer en la riqueza de los reclamantes las alteraciones que sean consiguientes.

5.º Que en concepto de repartimiento de menos se exija á todos los contribuyentes de Seseña, á quienes la Comisión comprobadora

del agravio comparativo ha sacado aumento en la cabida de sus fincas, y consiguientemente en su riqueza, la cuota que han dejado de satisfacer por la ocultación, ó sea por la diferencia entre la riqueza que les fija la Comisión y la por que han contribuido desde el año 1878 á 79 hasta el corriente, ambos inclusive, con arreglo al tipo de gravamen que en cada año se haya hecho el reparto.

6.º Que las alteraciones de riqueza se consignen en las partidas de los respectivos poseedores de la misma en el primer apéndice que se forme, para que pueda tenerse en cuenta en el inmediato reparto.

7.º Que se reserve á D. Vicente Cristeto Romero su derecho para reclamar por separado el que se crea asistido á los beneficios de colonia agrícola por su finca Valle Grande de Espartino.

Y 8.º Que se confirme el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Toledo en cuanto declaró responsables solidariamente á los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial de Seseña que formaron el apéndice y reparto de 1878-79, de todos los gastos que hayan originado las reclamaciones de agravio comparativo de que se trata, cuyo importe se determina en el expediente respectivo.

Que el Licenciado D. Santos Isaasa, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada ó anulada en cuanto á la primera de sus resoluciones, ó sea á la en que mandó aplicar el sistema de proyección en un plano horizontal para mediciones de fincas; en cuanto por la tercera conclusión aprobó las operaciones de la Comisión Pardiñas y decidió que se fijaran por sus resultados aritméticos la contribución correspondiente á cada interesado y las indemnizaciones que apareciesen justificadas; en cuanto por la quinta mandó que en concepto de repartimiento de menos á todos los contribuyentes de Seseña á quienes la Comisión comprobadora del agravio comparativo ha sacado aumento en la cabida de sus fincas, y por consiguiente, en su riqueza, entre los cuales se decía hallarse el actor, se exija la cuota que se supone han dejado de satisfacer por la ocultación; y por último, en la sexta, en que se ordena consignar en los apéndices de ami-

llaramientos las alteraciones que resultan; consultando en definitiva al Consejo la desaprobación de las operaciones y resultado de la Comisión Pardiñas, y declarando que no aparecía justificado el agravio comparativo, por lo que al demandante se refería, ó en todo caso, de ampliar la comparación y sus resultados á todos los contribuyentes de Seseña, haciéndose las operaciones en forma legal y con intervención de todos los interesados:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida, porque según lo prescrito en el art. 90 del reglamento de amillaramiento de 30 de Setiembre de 1885, procedía el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones dictadas en expedientes de agravio:

Que requiriendo mayor examen la procedencia de la vía contenciosa en este caso, se ha citado para vista pública, llamando la atención de las partes sobre el caracter de la Real orden reclamada y agravio concreto de derecho que haya podido causar el demandante para darle personalidad.

Visto el reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, aprobado por Real decreto de 30 de Setiembre de 1875, cuya disposición 7.ª transitoria establece que la tramitación sucesiva de los expedientes de reclamación de agravios de particulares, que no estén definitivamente resueltos á la publicación del citado reglamento, se acomodarán á las disposiciones contenidas en el mismo para los trámites sucesivos.

Visto el art. 114, que previene que en cuanto á las reclamaciones de particulares contra el amillaramiento, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deban entablarse, casos en que proceden y recursos que á los interesados corresponden, se observará lo dispuesto en los artículos 79 al 84 y 89 y 90 del reglamento para rectificación de los amillaramientos:

Visto el art. 90 de esta última disposición legal, aprobada también por Real decreto de 30 de Setiembre de 1885, que dice así: "Del acuerdo de la Dirección podrá apelarse al Ministerio en el propio término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación. Las resoluciones ministeriales que recaigan en los recursos de que

habla este artículo, serán reclamables en vía contencioso administrativa."

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, contiene en su parte dispositiva preceptos de caracter general en cuanto á la medición y amillaramiento de las fincas obligadas al pago del impuesto, las cuales á la vez se refieren á la queja de agravio comparativo presentada por el Conde de Guaqui con respecto á varios contribuyentes de Seseña, en el número de los cuales fué expresa y señaladamente comprendido el demandante.

2.º Que en cuanto á los preceptos de aplicación general, no podría prosperar la demanda, porque esta clase de resoluciones no es susceptible de revisión en vía contenciosa.

3.º Que, por el contrario, en lo que estas determinaciones deciden el expediente de comprobación de Seseña, tienen caracter particular y son reclamables ante esta jurisdicción, á tenor de las disposiciones citadas, por los que aleguen un derecho que pueda haber sido vulnerado, como lo alega D. Fernando Colón.

Y 4.º Que aunque el traslado de la Real orden tiene la fecha de Junio de 1887, el demandante afirma que no le fué notificada hasta el día 12 de Julio siguiente, y no resultando probado lo contrario, hay que aceptar como exacta esta fecha, y por consiguiente, la demanda aparece interpuesta dentro del plazo.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal del Consejo, entiendo que es de admitir la demanda de que lleva hecho mérito, pero únicamente en cuanto á la Real orden impugnada resuelve el expediente de comprobación de Seseña y dicta reglas que aplica al mismo, las cuales supone el demandante que agravian su derecho como propietario de dicha villa.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo relativo al asunto y de la copia de la demanda á los fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1888.—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Mancha Real, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Mancha Real y de su Secretario, decretada por el Gobernador de Jaén en 15 de Junio próximo pasado.

De una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de la expresada provincia, de las diligencias de inspección practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró con motivo de cierta denuncia que hicieron varios vecinos de la mencionada villa, referente á la mala administración del Ayuntamiento, resulta: que practicado un arqueo de los fondos existentes en la Caja municipal, apareció la falta de 9.569 pesetas con 42 céntimos, que añadidas á 6.129'01 que tenía el Depositario en documentos sin formalizar, é inadmisibles, por tanto, en el acto de la visita hacían un total de 15.698 pesetas 43 céntimos: que por dicho arqueo se tuvo también conocimiento de la existencia de 1.651 pesetas 71 céntimos, que no correspondían á ninguna clase de ingresos de los consignados en el presupuesto, y cuya cantidad procedía de la venta de álamos cortados en los paseos de la población, sin que para ello estuviese debidamente tramitado y terminado el expediente: que el Depositario posee las tres llaves de la Caja, y no tiene constituida la fianza que exige la ley: que el producto de un arbitrio sobre ciertas aguas, y para cuya exacción no se han cumplido todas las debidas formalidades, lo cobra y administra el Alcalde: que en el libro de providencias administrativas no se han observado las formalidades prevenidas, ni está autorizada la exacción de las multas impuestas: que el libro de actas de las sesiones de la Corporación municipal carece de los requisitos que exige el art. 108 de la ley, y se hallan muchas de aquéllas sin autorizar: que no se lleva la contabilidad por partida doble, según está prevenido: que ha dejado de hacerse efectivo un repartimiento para cubrir el déficit de 1886-87, importante 38.610 pesetas 36 céntimos, por cuyo concepto solo se ha cobrado la cantidad de 293 con 31: que no sólo no se lleva libro de acuerdos de la Junta municipal, sino que desde que ésta se constituyó no ha celebrado sesión alguna: que no existe inventario de los documentos del Archivo: que no se ha formado el presupuesto carcelario,

ni convocado á los pueblos que constituyen el partido judicial para llevar á cabo el repartimiento, á fin de atender á la manutención de los presos en el año económico de 1888-89: que á pesar de haberse exigido una peseta por derechos de expedición de certificaciones de documentos del Archivo, no ha ingresado su producto en Caja, no obstante ser uno de los ingresos consignados en el presupuesto: que el libro de actas de arqueo no está extendido en el papel correspondiente, ni foliado ni rubricado: que se hallan sin rendir cuentas de años anteriores: que no se ha formado la matrícula de subsidio, ni el repartimiento de la contribución territorial, ni el padrón de cédulas personales: que no se lleva libro de visita de cárceles: que se adeudan al Tesoro por cédulas personales del ejercicio 86-87 2.381 pesetas, y 2.742'75 del año actual; y que respecto de la administración del Pósito no se observa lo que dispone el reglamento.

En vista de estos hechos el Gobernador resolvió en 15 de Junio próximo pasado suspender de sus cargos de Concejales á todos los individuos que componían la Corporación municipal de Mancha Real y de su Secretario, y sustituyó á aquéllos por otros que por elección pertenecieron á la misma en épocas anteriores.

La Sección hubiera deseado que se le hubiese remitido, como debiera, el expediente original de la visita de inspección practicada; pero no cabiendo dudar de la veracidad de lo contenido en la certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Jaén, entiende que las faltas y omisiones cometidas por el Ayuntamiento de Mancha Real, no sólo justifican la rigurosa corrección administrativa que le ha impuesto el Gobernador por la negligencia y abandono en la administración de los intereses que por la ley le estaba confiada, y con cuya conducta no ha podido menos de causarse perjuicios de consideración á todos los vecinos, sino que como algunos de los expresados hechos pudieran estimarse como actos constitutivos de delito, cree la Sección que sería conveniente remitir las actuaciones á los Tribunales de justicia.

En cuanto al Secretario de la Corporación, procede, á juicio de la misma, que antes de adoptar la resolución oportuna, se oigan sus descargos, en consonancia con lo que determina el art. 124 de la ley.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Jaén al Ayuntamiento de Mancha Real.

2.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia, por si alguno de los hechos cometidos por dicha Corporación

pudiera ser objeto de sanción penal; y

3.º Que antes de adoptar respecto del Secretario la resolución oportuna, se cumpla lo que dispone el art. 124 de la ley Municipal vigente.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Depositaria Pagaduría de esta provincia quedará abierto el pago de la mensualidad del mes de Julio á las clases pasivas el día 1.º del actual, en la forma siguiente:

Día 1, 2, 3 y 4.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 6 y 7.—Monte Pío Militar.

Día 8 y 9.—Monte Pío Civil.

Día 10, 11 y 13.—Pensiones Remuneratorias, Regulares Exclaustrados, Jubilados de todos los Ministerios y Cesantes.

Palencia 1.º de Agosto de 1888.—Salvador B. Bonaplata.

Juzgado municipal de Castrejón.

En virtud de providencia del señor Juez municipal de este distrito se sacan á pública subasta por término de veinte días, para hacer pago al Procurador D. Matías Martín, como apoderado de D. Eusebio Tijero Bergaño, de esta vecindad, de la cantidad de ciento veintinueve pesetas y media que á éste era en deber el finado D. Antolín Hospital Campo, vecino que fué de Recueva, los bienes embargados de la propiedad del deudor en autos de juicio verbal, siguientes:

Un retazo de casa, sito en el casco del pueblo de Recueva, en la calle de la Iglesia, número cuatro, que se compone de piso alto y el firme, con su parte correspondiente de corral y huerta lindante á éste, tiene de longitud nueve metros y de latitud seis; lindante por su frente de entrada con la calle, por la derecha suerte de la misma casa perteneciente á D. Lucas Hospital, por la izquierda arroyo de riego y por la espalda casa de Casimiro Herrero; tasada en trescientas pesetas.

Una tierra de secano, radicante en los Comuneros de Recueva y Barajores, al sitio de la Campeja, hace tres cuartas de sembradura de trigo, equivalentes á cuarenta áreas; linda por Oriente camino, Sur came-

ra, Poniente Pablo de Arriba y Norte Felipe Roldán; tasada en cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintidos del próximo mes de Agosto, hora de las dos de la tarde, en la Audiencia de este Juzgado; lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que por carecer de títulos de propiedad éstos serán de cuenta del rematante y se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, debiendo para tomar parte en la subasta haber consignado previamente el diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado.

Dado en Castrejón á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez municipal, Marcelino Narganes.—Por su mandado, El Secretario, Juan Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en el 4.º trimestre del año económico de 1887 á 88.

Día 1.º de Abril.

Dada cuenta de la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de este mes y hallándola conforme con el presupuesto, se acordó prestarla su aprobación, ordenando se remita al Contador de la Excm. Diputación provincial.

Día 8.

Se acordó aprobar el apéndice como preliminar á la confección del repartimiento para 1888-89 y que se exponga al público por quince días, en cumplimiento á lo estatuido en el art. 60 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Asimismo fué acordada la confección del padrón de cédulas personales para el citado año económico y su exposición al público por término de diez días.

Día 15.

Dada cuenta de los viajes practicados á la Capital por D. Mariano Castro y D. Marcelo Herrero, nombrados por acuerdos de 18 y 25 de Marzo retro-próximo, el primero á llevar el Censo general de población, que lo verificó el 25 de dicho mes, y el segundo á llevar la cuenta municipal del ejercicio económico de 1886 á 87, practicado el 2 del actual, se acordó por unanimidad se les abone por razón de gastos 25 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente.

Día 22.

Quedó acordado utilizar el medio del arriendo de los derechos en conjunto de todos los ramos con venta libre por el período de tres años. Y teniendo en cuenta que puede ocurrir que por falta de licitadores se tenga que repetir la subasta y re-

sultar algún déficit para esa eventualidad, se acuerda á prevención que se cubra con reparto directo sobre los vecinos dicho supuesto déficit.

Día 29.

Se acordó pagar á D. Marcelo Herrero 10 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente, por un viaje practicado el 27 del actual á llevar el padrón de cédulas personales y el apéndice para el año económico de 1888-89.

Igualmente fué acordado aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo próximo, importante 427 pesetas y 78 céntimos.

Día 6 de Mayo.

Se ocupó de la revisión del proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1888-89, formado por la Comisión permanente de Hacienda en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 141 de la vigente ley Municipal, y hallándole bien formado, visto el dictamen del Síndico, acordó por unanimidad prestarle su aprobación y que quede expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á los efectos del art. 147 y sus concordantes de dicha ley.

Día 13.

Acordó nombrar Comisionado para que en nombre del Ayuntamiento hiciera los ingresos en la Capital del 4.º trimestre de consumos y contingente provincial á D. Agustín Agúndez.

Día 20.

Dada cuenta del viaje practicado á la Capital por el Concejal don Agustín Agúndez el 15 y 16 del actual, se acordó se le abonen por razón de gastos 12 pesetas y 50 céntimos con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente.

Dada cuenta de la convocatoria que hace el Sr. Alcalde de Frechilla, á los efectos de la disposición 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1886: Considerando que el sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á todos los Ayuntamientos que la componen; y Considerando que el presupuesto especial que se forme para cubrir esta atención, se discutirá y aprobará en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento: Vista dicha legal disposición, quedó acordado nombrar á D. Marcelo Herrero, Presidente de este Ayuntamiento, á los efectos de que se viene haciendo mérito.

Día 27.

Presentado el extracto de los acuerdos, por la Corporación se acordó prestarle su aprobación por estar conforme con los tomados en el tercer trimestre del año actual.

Dada cuenta de la distribución de fondos para satisfacer las obli-

gaciones del mes de Junio próximo, y hallándola conforme con el presupuesto, acordó prestarla su aprobación en cantidad de 426 pesetas y 78 céntimos.

Día 3 de Junio.

Dada cuenta del finiquito recaído en la cuenta municipal de este Ayuntamiento, relativa al año de 1886-87, por el cual resulta un alcance final de 183 pesetas y 60 céntimos, cuya cantidad es igual á la existencia que quedó en Caja al cerrarse definitivamente el presupuesto y ejercicio del año de referencia, la Corporación acordó manifestar quedar enterada y que se una dicha resolución á los antecedentes de su razón, archivándose en el de este Ayuntamiento.

Día 10.

Acordó nombrar á D. Marcelo Herrero para llevar á la Capital el presupuesto del próximo ejercicio.

Día 17.

Acordó se abonen al Depositario D. Pablo Martín 60 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente, por el uno y medio por ciento sobre las cantidades ingresadas en su poder en el ejercicio actual.

También quedó acordado prohibir coger en los sembrados y arroyos de éstos para evitar los daños que en dicha operación pudiera hacerse en aquéllos.

Día 24.

Se acordó se abone á D. Marcelo Herrero la cantidad de 10 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente por un viaje practicado á la Capital el 11 y 12 del actual á llevar el presupuesto del próximo ejercicio.

Dada cuenta de la presentada por Alonso Pérez del gasto ocasionado en la reparación del corro del ganado en el presente año económico, importante 45 pesetas, acordó prestarla su aprobación y que se abone con cargo al capítulo 6.º, art. 1.º del presupuesto general de gastos.

El presente extracto fué sometido á la deliberación del Ayuntamiento, y en sesión de 29 del actual acordó prestarle su aprobación.

Castil de Vela 30 de Julio de 1888.—V.º B.º—Marcelo Herrero.—El Secretario, Mariano Castro.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 25 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de familias pobres, á cuyo fin se admiten solicitudes en término de quince días, contados á la inserción del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Soto de Cerrato 29 de Julio de 1888.—El Alcalde, Luís Ayuso.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Julio de 1888.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1.ª	6	5	11	1	"	1	12	"	"	"	"	"	"	"	12
2.ª	8	3	11	1	1	2	13	"	"	"	"	"	"	"	13
3.ª	4	8	12	3	2	5	17	1	"	1	"	"	"	"	18
Total...	18	16	34	5	3	8	42	1	"	1	"	"	"	"	43

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Julio de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	5	3	"	8	3	"	"	3	11
2.ª	3	3	"	6	6	1	1	8	14
3.ª	7	1	1	9	10	"	"	10	19
Total...	15	7	1	23	19	1	1	21	44

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Julio de 1888, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Va-rones.	Hem-bras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hem-bras.	Varones.	Hem-bras.	Varones.	Hem-bras.		
1.ª	8	3	"	"	"	"	"	"	"	"	8	3
2.ª	6	7	"	"	"	1	"	"	"	"	6	8
3.ª	7	9	2	"	"	"	"	1	"	"	9	10
Total...	21	19	2	"	"	1	"	1	"	"	23	21

Palencia 1.º de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

PRESUPUESTOS.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta al precio de 30 céntimos ejemplar, arreglados al modelo publicado por la Dirección general de Administración Local.